



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 03/03/2020 Y 03/03/2020

Fecha: 02/03/2020

9

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040145900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ CRUZ DE ARTUNDUAGA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION MINDEFENSA Y OTRO	Actuación registrada el 02/03/2020 a las 11:21:12.	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	MEDIDA CAUTELAR
41001233100020060084300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Actuación registrada el 02/03/2020 a las 16:33:53.	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	EJECUTIVO N° 4.
41001233100020060084300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Actuación registrada el 02/03/2020 a las 16:34:57.	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520140024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEMETRIO BASTIDAS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2020 a las 17:07:56.	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	EJECUTIVO N° 1.
41001333300520140024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEMETRIO BASTIDAS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2020 a las 17:09:03.	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520160041300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.	OSCAR ARTURO LOPEZ QUESADA	Actuación registrada el 02/03/2020 a las 11:17:36.	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	EJECUTIVO N° 2.

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

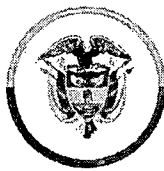
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/03/2020 a las 14:34:36.	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	1
41001333300520180022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA ELSA VIVAS DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/03/2020 a las 14:37:20.	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	1
41001333300520200003400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ALBA INES BENITEZ BOCANEGRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 02/03/2020 a las 16:43:31.	02/03/2020	03/03/2020	03/03/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0248

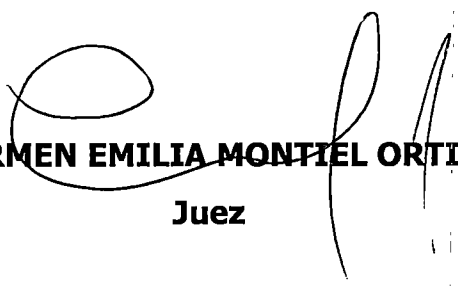
PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ANA LUZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2004-01459-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, los oficios allegados por los Bancos de Occidente, Bbva y Davivienda, visibles a folios 150 al 152 del cuaderno medida cautelar; en consecuencia se,

DISPONE;

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes los oficios allegados por los Bancos de Occidente, Bbva y Davivienda, visibles a folios 150 al 152 del cuaderno medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

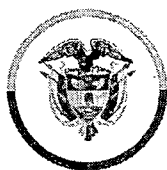
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0161

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2006-00843-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 13 de febrero de 2020¹ y resolver la solicitud del pago del crédito presentada por la parte ejecutante².

II.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito.³

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó oposición, según la constancia Secretarial del 7 de febrero de 2020.⁴

1 Folio 234 del cuaderno principal No. 4.

2 Folio 235 del cuaderno principal No. 4.

3 Folios 230 y 231 del cuaderno principal No. 4.

4 Folio 233 del cuaderno principal No. 4.

III. - CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 13 de febrero de 2020, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Conforme al párrafo del artículo 446 del Código General del proceso, se procede a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los numerales 3º y 4º *ibídem*.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

Valor intereses del 01/03/2016 al 20/01/2020:	\$55.726.396,ºº
Valor reconocido en la sentencia del 28/09/2017:	<u>\$45.805.388,ºº</u>
Total liquidación del crédito:	\$101.531.784,ºº

De la liquidación presentada por la parte ejecutante se dio traslado a la parte ejecutada, quien no describió el traslado, ni presentó observaciones.

Ahora bien, ello no implica que el Despacho acepte totalmente la liquidación propuesta por la parte ejecutante, en la que se observan las siguientes diferencias en la liquidación realizada por el Juzgado⁵:

Valor intereses del 01/03/2016 al 20/01/2020:	\$39.870.090, ³
Valor reconocido en la sentencia del 28/09/2017:	<u>\$45.805.388,ºº</u>
Total liquidación del crédito:	\$85.675.478, ³

En cuanto corresponde al valor de los intereses moratorios (\$55.726.396,ºº), del periodo (01/03/2016 al 20/01/2010), difiere del que dilucida el Despacho es el correcto, esto es \$39.870.090,3 y que corresponde al adeudado por la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, según la liquidación realizada por el Juzgado visible a folio 262.

En ese sentido el Juzgado procederá a modificar y actualizar el valor de los intereses moratorios, desde el 01/03/2016 al 20/01/2020, de conformidad con lo

5 Folios 236 al 263 del cuaderno principal No. 4. <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>

establecido en los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016 y lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, donde estableció que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.⁶

De otra parte, en atención al pago realizado el 23 de agosto de 2019 por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,00)**, cuando fueron congelados estos recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso por parte de la entidad bancaria DAVIVIENDA y puestos a disposición de éste proceso⁷, constituyéndose el título de depósito Judicial⁸ No. 439050000984601; el despacho para efectuar la actualización del crédito acude al concepto de pago total de la deuda, contenido en el artículo 1626 del Código Civil, que sobre el pago señala: ***"DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe."***

Del mismo modo, en concordancia con lo instituido el artículo 1649 del Código Civil, que establece: ***"PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban"***. (Resalta el Juzgado).

6 CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas- Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308.

7 Folios 139 y 149 del cuaderno de medidas cautelares.

8 Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

En ese sentido el Juzgado procederá a actualizar el valor de los intereses moratorios, desde el 01 de marzo de 2016 al 06 de marzo de 2020 –fecha de ejecutoria del presente auto y fecha en que se interrumpe la causación de los intereses moratorios-, de conformidad con lo establecido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.⁹

A este valor se le deberá incluir la liquidación realizada por Secretaría el 13 de febrero de 2020, de las costas procesales y agencias en derecho a que se condenó a la entidad ejecutada **COLPENSIONES** en la sentencia de primera instancia.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, al encontrar errores en el cálculo de tasa de los intereses moratorios, y adicionar lo correspondiente al periodo de intereses del 21 de enero de 2020 al 06 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto, **DISPONIENDO** que la liquidación total y definitiva del crédito asciende a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$89.450.235,¹)**, por concepto de capital, intereses moratorios del 01 de marzo de 2016 al 06 de marzo de 2020, costas y agencias en derecho, según la siguiente liquidación¹⁰:

SUMA ORDENADA EN LA SENTENCIA DEL 28/09/2017	\$45.805.388, ^{oo}
INTERESES MORATORIOS DEL 01 DE MARZO DE 2016 AL 06 DE MARZO DE 2020	\$41.316.547, ¹
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS POR SECRETARÍA EL 13 DE FEBRERO DE 2020	\$2.328.300, ^{oo}
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 06 DE MARZO DE 2020	\$89.450.235, ¹
VALOR PAGADO POR COLPENSIONES EL 23 DE AGOSTO DE 2019	\$115.000.000, ^{oo}
VALOR A PAGAR DEMANDANTE	\$89.450.235, ¹
VALOR A DEVOLVER A COLPENSIONES	\$25.549.764, ⁹

Así las cosas, el Juzgado accede a la solicitud del apoderado de la parte actora de ordenar el pago del crédito y las costas cuyas providencias se hallan debidamente ejecutoriadas. El primer valor se pagará con los dineros retenidos a órdenes del

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Rad. 88001-23-31-000-2003-00073-03 (64540).

¹⁰ Folios 236 al 263 del cuaderno principal No. 4. <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>

Juzgado y hasta la concurrencia de los montos respectivos aprobados, previo el fraccionamiento a que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará el fraccionamiento y pago del título de depósito judicial¹¹ No. 439050000984601 por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,00)** y constituido en éste proceso de la siguiente manera:

- **LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN:** **\$89.450.235,¹**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-:** **\$25.549.764,⁹**

Los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 461 de este último estatuto, establece: "**Terminación del proceso por pago** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**" (Resalta el Juzgado)

Finalmente, como se evidenció el pago total del crédito por parte de la entidad ejecutada **-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por **TERMINADO** el proceso ejecutivo interpuesto mediante apoderado judicial por **LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1626 y 1649 del Código Civil, y una vez realizado el pago de los títulos de depósito Judicial que se generen del fraccionamiento del título de depósito judicial¹² No. 439050000984601 por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,00)**, se dispone el **ARCHIVO** del

¹¹ Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

¹² Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho el 13 de febrero de 2020, a cargo de **-COLPENSIONES-**, y a favor de la demandante **LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN**, que se dilucida es ajustada a los preceptos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, **DISPONER** que la liquidación total y definitiva del crédito asciende a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$89.450.235,¹)**, por concepto de capital, intereses moratorios a la tasa establecida en el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, del 01 de marzo de 2016 al 06 de marzo de 2020 fecha de ejecutoria del presente auto, costas y agencias en derecho; conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se expuso en la parte motiva.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte actora de ordenar para el pago del crédito el fraccionamiento a que hay lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del título de depósito judicial¹³ No. 439050000984601 por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,ºº)** y constituido en éste proceso de la siguiente manera:

¹³ Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

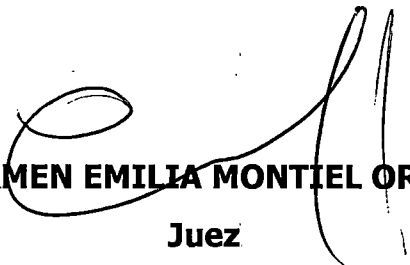
- **LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN:** **\$89.450.235,¹**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-:** **\$25.549.764,⁹**

SEXTO: Una vez realizado el pago de los títulos de depósito Judicial que se generen del fraccionamiento del título de depósito judicial¹⁴ No. 439050000984601 por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,°°)**, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial XXI, de acuerdo a las consideraciones señaladas en precedencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles _____	
Secretario	

14 Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0247

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN
DEMANDADO:	: COLPENSIONES
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2006-00843-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve de oficio el levantamiento de las medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, se avizora el cumplimiento de la medida de embargo impartida por éste Despacho por parte a la entidad bancaria **DAVIVIENDA**².

III. - CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 0689 del cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), se decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y depósitos a término de los que sea titular la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, depositados en la oficina principal y sucursales del **BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO**

¹ Folio 150 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 139 y 149 del cuaderno de medidas cautelares.

POPULAR, BANCO BVVA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA, limitado el embargo a la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$115.000.000,°°)³.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por la corporación bancaria DAVIVIENDA⁴, en respuesta a la medida decretada y lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y en atención a la constitución del título de depósito judicial⁵ No. 439050000984601 por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,°°)**, aplicado el embargo y retención por parte de la entidad bancaria DAVIVIENDA, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán los oficios respectivos para que la parte interesada los radique ante las entidades.

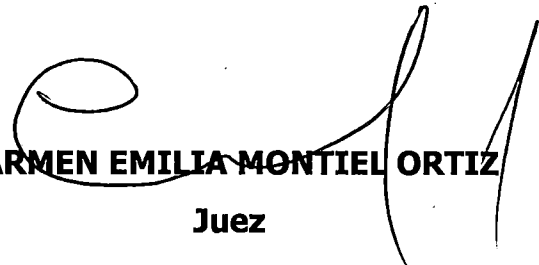
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán los oficios respectivos para que la parte interesada los radique ante las entidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

3 Folios 96 y 97 del cuaderno de medidas cautelares.

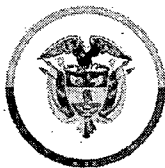
4 Folios 139 y 149 del cuaderno de medidas cautelares.

5 Folio 153 del cuaderno de medidas cautelares.

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0166

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JOSÉ DEMETRIO BASTIDAS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2014-00241-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, contra el auto interlocutorio No. 1248 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1248 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.²

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL³ plantea que, al valor del capital correspondiente a OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$8.041.186,⁰⁴), se le debió deducir el

¹ Folio 53 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

² Folios 17 al 19 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

³ Folios 32 al 36 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

concepto de sanidad por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$264.202,²⁸).

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso y 242 del C.P.A.C.A., contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello⁴, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día⁵, del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término dentro del cual la apoderada de la parte ejecutante, describió el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto⁶.

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, librar mandamiento de pago deduciendo del capital el concepto de sanidad.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las

4 Folio 43 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

5 Folio 47 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

6 Folios 45 al 52 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

Para el Juzgado es claro y se tiene la certeza suficiente sobre el valor del capital adeudado, conforme al título ejecutivo que contiene la obligación contenida en el auto interlocutorio No. 097 del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)⁷, que dispuso aprobar la conciliación judicial realizada por éste Despacho el nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)⁸, conforme a la misma liquidación que realizó la entidad visible a folios 97 al 101 y de la cual se evidencia que fueron incluidos los valores correspondientes a los descuentos de sanidad para calcular finalmente los valores a cancelar por concepto de indexación.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, excepciones a que hubiere lugar, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Así, lo dispuso el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa: *"En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del

7 Folios 103 al 105 del cuaderno principal No. 1.

8 Folios 80 al 84 y CD visible a folio 102 del cuaderno principal No. 1.

crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, **o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal**»⁹.*

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»¹⁰.*

iii) ***La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar,** razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹¹.*

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹².*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹⁵.”¹⁶

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el numeral PRIMERO del auto recurrido y en consecuencia variar los valores establecidos en el auto interlocutorio No. 1248 del 1 de noviembre de 2019, por medio del cual en su momento se libró el mandamiento de pago por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y confirmará el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹³ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de Noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

Finalmente, atendiendo el poder presentado con la contestación de la demanda por el abogado LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO¹⁷, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1248 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procederá éste Juzgado a continuar con el trámite normal del proceso y por secretaría reanúdese los términos suspendidos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO C.C. No. 1.110.448.416 y T. P. N° 170.063 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

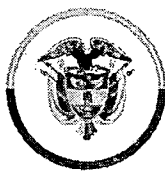
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m. Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0169

PROCESO:	: EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	: JOSÉ DEMETRIO BASTIDAS	
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2014-00241-00	

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentados por el apoderado de la parte ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, contra el auto interlocutorio No. 1249 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1249 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se decretaron las medidas cautelares en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.²

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL³ plantea que, el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posee en las cuentas de ahorros,

¹ Folio 33 del cuaderno de medida cautelar.

² Folios 3 al 6 del cuaderno de medida cautelar.

³ Folios 22 al 26 del cuaderno de medida cautelar.

corrientes, CDTS, fiducias, contratos autónomos y demás dineros en entidades bancarias allí relacionadas en la medida cautelar, corresponden a recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, tratándose entonces de cuentas que hacen parte del presupuesto General de la Nación y que son inembargables.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 236, 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 318 y numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron presentados dentro del término que concede la Ley para ello⁴, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad de los recursos de reposición y apelación contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día⁵, de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término que la apoderada de la parte ejecutante dejó vencer en silencio conforme a la constancia secretarial del 14 de febrero de 2020⁶.

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía, los demás órganos del Estado y los particulares cuando ejercen funciones tanto administrativas como

4 Folio 43 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

5 Folio 32 del cuaderno de medidas cautelares.

6 Folio 33 del cuaderno de medidas cautelares.

jurisdiccionales, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse.

De la lectura de los recursos interpuestos, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado por no ser procedentes las medidas cautelares decretadas.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el juzgado decretó las medidas cautelares al ser procedentes en los términos establecidos, según las directrices fijadas en un caso similar al que nos ocupa por parte del CONSEJO DE ESTADO⁷, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y que por su importancia y trascendencia fue trascrita en su gran mayoría el auto recurrido.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones fueron plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación.

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto recurrido para levantar las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio No. 1249 del 1 de noviembre de 2019.

⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes y en consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y confirmará el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

De otra parte, atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante⁸, en la que alega una inconsistencia en la constancia secretarial del 14 de febrero de 2020, donde se determinaba que el 11 de febrero de 2020, a última hora hábil vencía el término que tenía el demandante para pronunciarse sobre el recurso de apelación de la medida cautelar interpuesto; cuando indudablemente, la realidad es que para esa fecha, a las 05:00 p.m., venció dicho término en silencio; inclusive, hasta la presente no existe pronunciamiento al respecto, así sea de forma extemporánea por parte de la parte demandante frente a los recursos interpuestos frente a las medidas cautelares decretadas.

Finamente, en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente se concederá en el efecto devolutivo⁹, siendo procedente aplicar lo establecido en el inciso 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1249 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, contra el auto interlocutorio No. 1249 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve

⁸ Folios 34 al 36 del cuaderno de medidas cautelares.

⁹ Artículo 236 de la Ley 1437 de 2011: "El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según el caso; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno".

(2019), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copia de los autos interlocutorios No. 1248 y 1249 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares en el presente asunto, así como de la presente providencia, a costa de la entidad recurrente NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL por intermedio de su apoderado, quien deberá dar estricto cumplimiento al pago de las expensas necesarias establecidas en los artículos 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ENVÍESE las copias solicitadas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, en los términos establecidos en el artículo 324 del Código General del Proceso, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

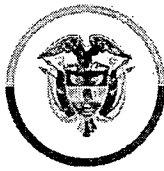
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0165

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S.
DEMANDADO:	: OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00413-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito.¹

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó oposición, según la constancia Secretarial del 14 de febrero de 2020.²

III. - CONSIDERACIONES:

Conforme al parágrafo del artículo 446 del Código General del proceso, se procede a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los numerales 3 y 4 *ibídem*.

1 Folios 257 al 259 del cuaderno principal No. 2.

2 Folio 261 del cuaderno principal No. 2.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

Valor intereses del 22/01/2016 al 30/06/2019:	\$6.471.444,°°
Valor mandamiento de pago del 28/05/2018:	<u>\$6.937.303,°°</u>
Total liquidación del crédito:	\$13.408.747,°°

De la liquidación presentada por la parte ejecutante se dio traslado a la parte ejecutada, quien no describió el traslado, ni presentó observaciones.³

Ahora bien, ello no implica que el Despacho acepte totalmente la liquidación propuesta por la parte ejecutante, en la que se observan las siguientes diferencias:

Valor intereses del 22/01/2016 al 30/06/2019:	\$5.266.043, ⁷⁴
Valor mandamiento de pago del 28/05/2018:	<u>\$6.937.303,°°</u>
Total liquidación del crédito:	\$12.203.346, ⁷⁴

En cuanto corresponde al valor de los intereses moratorios (\$6.471.444,°°), del periodo (22/01/2016 al 30/06/2019), difiere del que dilucida el Despacho es el correcto, esto es \$5.266.043,⁷⁴ y que corresponde al adeudado por el ejecutado **OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA**, según la liquidación realizada por el Juzgado según el anexo No. 1°.⁴

Así las cosas, el apoderado de la parte ejecutante equivocadamente liquida el valor intereses por el periodo comprendido entre el 22/01/2016 al 30/06/2019, en cuantía de \$6.471.444,°°.

En ese sentido el Juzgado procederá a modificar y actualizar el valor de los intereses moratorios, desde el 22/01/2016 al 29/02/2020.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, al encontrar errores en el cálculo de los intereses moratorios, en cuanto corresponde al

3 Folio 261 del cuaderno principal No. 2.

4 Folios 262 al 285 del cuaderno principal No. 2. <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>

valor conforme a lo expuesto y **DISPONE** que la liquidación total del crédito asciende a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.203.346,⁷⁴)**, por concepto de capital e intereses moratorios actualizados, desde el 22/01/2016 al 29/02/2020 según la liquidación realizada por el Juzgado según el anexo No. 2^o.⁵

A este valor se le deberá incluir la liquidación que realice por Secretaría de las costas procesales y agencias en derecho a que se condenó al ejecutado **OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA**, en la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2019.⁶

Líquidense las costas por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 31 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que asciende a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.203.346,⁷⁴)**, al 29 de febrero de 2020, conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Líquidense las costas por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

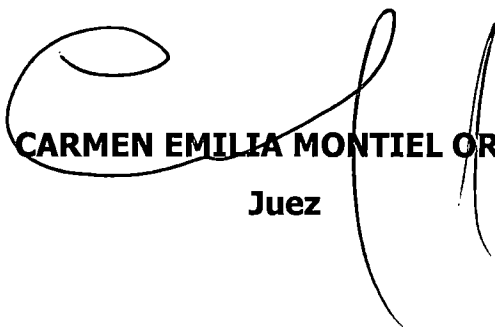
TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5 Folios 286 al 314 del cuaderno principal No. 2. <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>

6 Folios 254 al 255 y CD visible a folio 256 del cuaderno principal No. 2.

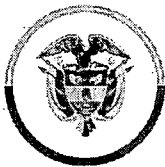
CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m. Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 210

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00115-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

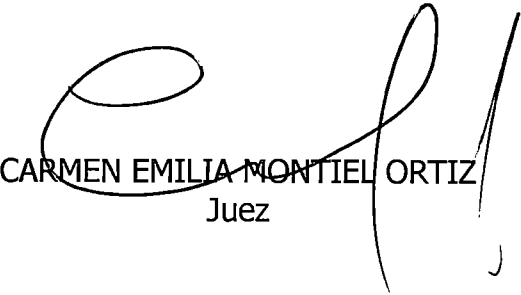
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

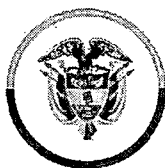
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m. _____ Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA ELSA VIVAS DUSSAN
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00228-00

I.- ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que está ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, razón para impartir su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

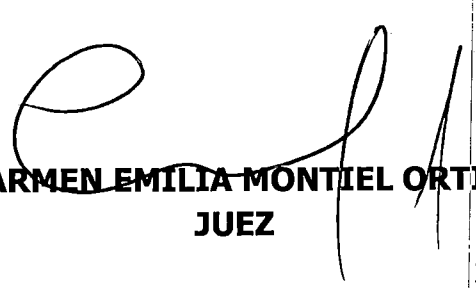
DISPONE:

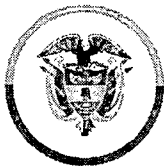
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

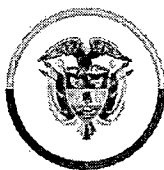
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 249

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : ALBA INES BENITEZ BOCANEGRA

ACCIONADO : UARIV

RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2020-00034-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es preciso indicar que el fallo de tutela fue notificado a la entidad accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, el día 17 de febrero del 2020¹.

Por su parte la señora Alba Inés Benítez Bocanegra fue notificada de la referida providencia el 21 de febrero de 2020 de manera personal como lo acredita la constancia de notificación personal², en ese orden de ideas, el escrito de impugnación debió allegarse dentro de los tres (3) días siguientes, es decir, durante los días 24, 25 y 26 de febrero del presente año.

Así las cosas y como lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el escrito de impugnación allegado por la accionante fue presentado de manera extemporánea el día 27 de febrero de 2020³, por lo cual será denegada la concesión de la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, resuelve,

¹ Folio 37

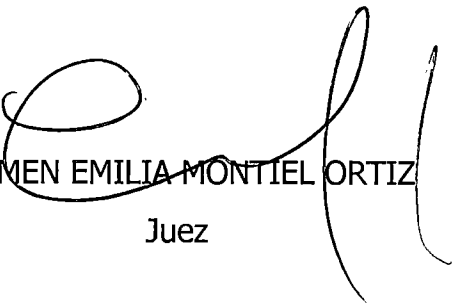
² Folio 36.

³ Folio 40 a 43.

PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación al fallo de tutela de primera instancia proferido el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), presentado en forma extemporánea por la accionante.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones que sean necesarias en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m. Secretario
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ Secretario
--